

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada semana o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán a precio abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Creando las Cortes españolas

La creación de un régimen jurídico, la ordenación de la actividad administrativa del Estado, el encuadramiento del orden nuevo en un sistema institucional con claridad y rigor, requieren un proceso de elaboración del que, tanto para lograr la mejor calidad de la obra como para su arraigo en el país, no conviene estén ausentes representaciones de los elementos constitutivos de la comunidad nacional. El contraste de pareceres—dentro de la unidad del régimen—la audiencia de aspiraciones, la crítica fundamentada y solvente, la intervención de la técnica legislativa, deben contribuir a la vitalidad, justicia y perfeccionamiento del Derecho positivo de la Revolución y de la nueva economía del pueblo español.

Azares de una anomalía que, por evidente, es ocioso explicar, han retrasado la realización de este designio. Pero, superada la fase del Movimiento nacional en que no era factible llevarlo a cabo, se estima llegado el momento de establecer un órgano que cumpla aquellos cometidos.

Continuando en la Jefatura del Estado la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general, en los términos de las Leyes de 30 de enero de 1938 y 8 de agosto de 1939, el órgano que se crea significará, a la vez que eficaz instrumento de colaboración en aquella función, principio de autolimitación para una institución más sistemática del Poder.

Siguiendo la línea del Movimiento nacional las Cortes que ahora se crean, tanto por su nombre cuanto por su composición y atribuciones, vendrán a reanudar gloriosas tradiciones españolas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Las Cortes son el *órgano superior* de participación del pueblo español en las tareas del Estado. Es misión principal de las Cortes la preparación y elaboración de las Leyes, sin perjuicio de la sanción que corresponde al Jefe del Estado.

Art. 2.º Las Cortes se componen de Procuradores natos y electivos, a saber:

- Los Ministros.
- Los Consejeros Nacionales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.
- El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo de Justicia y el del Consejo Supremo de Justicia Militar.
- Los representantes de los Sindicatos Nacionales en número no superior a la tercera parte del total de los Procuradores.
- Los Alcaldes de las cincuenta capitales de provincia, los de Ceuta y Melilla y un representante por los demás Municipios de cada provincia designado a través de la Diputación respectiva.
- Los Rectores de las Universidades.
- El Presidente del Instituto de España, los Presidentes de las Reales Academias que lo componen y el Canciller de la Hispanidad.
- El Presidente del Instituto de Ingenieros civiles.

Dos representantes de los Colegios de Abogados. Un representante de los Colegios de Médicos. Un representante de los Colegios de Farmacéuticos. Un representante de los Colegios de Veterinarios. Un representante de los Colegios de Arquitectos. Serán elegidos por los Decanos y Presidentes de los respectivos Colegios Oficiales.

i) Aquellas personas que por su jerarquía eclesiástica, militar, administrativa o social, o por sus relevantes servicios a España, designe el Jefe del Estado, en número no superior a cincuenta.

Art. 3.º Para ser Procurador en Cortes, se requiere:

Primero. Ser español y mayor de edad.

Segundo. Estar en el pleno uso de los derechos civiles y no sufrir inhabilitación política.

Art. 4.º Los Procuradores en Cortes acreditarán ante el Presidente de las mismas la elección, designación o cargo que les dé derecho a tal investidura. El Presidente de las Cortes les tomará juramento, dará posesión y expedirá los títulos correspondientes.

Art. 5.º Los Procuradores en Cortes no podrán ser detenidos sin previa autorización de su Presidente, salvo el caso de flagrante delito. La detención, en este caso, será comunicada al Presidente de las Cortes.

Art. 6.º Los Procuradores en Cortes, que lo fueren por razón del cargo que desempeñan, perderán aquella condición al cesar en éste. Los designados por el Jefe del Estado la perderán por revocación del mismo.

Los demás Procuradores lo serán por tres años, siendo susceptibles de reelección.

Art. 7.º El Presidente, los dos Vicepresidentes y los cuatro Secretarios de las Cortes se nombrarán por Decreto del Jefe del Estado.

Art. 8.º Las Cortes funcionarán en pleno y por Comisiones. Las Comisiones las fija y nombra el Presidente de las Cortes, de acuerdo con el Gobierno. Igualmente fija, de acuerdo con él, el orden del día, tanto del pleno como de las Comisiones.

Art. 9.º Las Cortes se reúnen en pleno para el examen de las Leyes que requieran esta competencia y, además, siempre que sean convocadas por el Presidente, de acuerdo con el Gobierno.

Art. 10. Las Cortes conocerán, en pleno, de los actos o Leyes que tengan por objeto alguna de las materias siguientes:

a) Los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Estado.

b) Las grandes operaciones de carácter económico y financiero.

c) El establecimiento o reforma del régimen tributario.

d) La ordenación bancaria y monetaria.

e) La intervención económica de los Sindicatos y cuantas medidas legislativas afecten, en grado trascendental, a la Economía de la Nación.

f) Leyes básicas de regulación de la adquisición y pérdida de la nacionalidad española y de los deberes y derechos de los españoles.

g) La ordenación político-jurídica de las instituciones del Estado.

h) Las bases del régimen local.

i) Las bases del Derecho Civil, Mercantil, Social, Penal y Procesal.

j) Las bases de la Organización judicial y de la Administración pública.

k) Las bases para la ordenación agraria, mercantil e industrial.

l) Los planes nacionales de enseñanza.

m) Las demás Leyes que el Gobierno, por sí o a propuesta de la Comisión correspondiente, decida someter al pleno de las Cortes.

Igualmente el Gobierno podrá someter al pleno materias o acuerdos que no tengan carácter de Ley.

Art. 11. Los proyectos de Ley que hayan de someterse al pleno pasarán previamente a informe y propuesta de las Comisiones correspondientes.

Art. 12. Son de la competencia de las Comisiones de las Cortes todas las demás disposiciones que no estén comprendidas en el artículo 10 y que deban revestir forma de Ley, bien porque así se establezca en alguna posterior a la presente, o bien porque se dictamine en dicho sentido por una Comisión compuesta por

el Presidente de las Cortes, un Ministro designado por el Gobierno, un miembro de la Junta Política, un Procurador en Cortes con título de Letrado, el Presidente del Consejo de Estado y el del Tribunal Supremo de Justicia. Esta Comisión emitirá dictamen a requerimiento del Gobierno, por propia iniciativa de éste o a petición del Presidente de las Cortes.

Art. 13. En caso de guerra o por razones de urgencia, el Gobierno podrá regular, mediante Decreto-Ley, las materias enunciadas en los artículos 10 y 12. Acto continuo de la promulgación del Decreto-Ley se dará cuenta del mismo a las Cortes para su estudio y elevación a Ley con las propuestas de modificación que, en su caso, se estimen necesarias.

Art. 14. Las Cortes en pleno o en Comisión, según los casos, serán oídas para la ratificación de aquellos Tratados que afecten a materias cuya regulación sea de su competencia, conforme a los artículos anteriores.

Art. 15. Además del examen y elevación del proyecto de Ley del Gobierno, las Comisiones legislativas podrán someter proposiciones de Ley al Presidente de las Cortes, a quien corresponde, de acuerdo con el Gobierno, su inclusión en el Orden del día.

Las Comisiones legislativas podrán recibir del Presidente de las Cortes otros cometidos, tales como realizar estudios, practicar informaciones, formular peticiones o propuestas. Podrán constituirse, para estos fines, en Comisiones especiales distintas de las legislativas.

Art. 16. El Presidente de las Cortes remitirá el proyecto de Ley, elaborado por las mismas, al Gobierno para ser sometido a la aprobación del Jefe del Estado.

Art. 17. El Jefe del Estado podrá devolver las Leyes a las Cortes para nuevo estudio.

Disposiciones adicionales

Primera. Las Cortes, de acuerdo con el Gobierno, redactarán su Reglamento.

Segunda. Las convocatorias para la elección de los miembros que requieran este procedimiento, se harán en la primera quincena de octubre.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 17 de julio de 1942.—Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 200, de fecha 10 de julio de 1942).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

DECRETOS

Refundiendo las disposiciones vigentes en lo que respecta al Himno Nacional, Cantos Nacionales y Saludos

La aplicación del Decreto de 27 de febrero de 1937 (número 226), que restablece el «Himno Nacional» y crea los Cantos Nacionales, y la del de 24 de abril de 1937 (número 263), que establece el saludo nacional y determina cuándo ha de rendirse, así como la de las Ordenes de 15 de junio y 3 de agosto de 1938, que los reglamentan en su aplicación a los Institutos armados, no han tenido en algunos actos públicos la unidad y fiel interpretación que la claridad de las disposiciones exigía, sin duda por haber tenido lugar la promulgación de aquéllas durante el período activo de la Cruzada y no haber podido alcanzar la debida difusión entre los españoles que permanecieron bajo el dominio rojo.

Todo ello aconseja su refundición y nueva publicación para que, en lo sucesivo, se les dé el más fiel y exacto cumplimiento.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Queda declarado Himno Nacional el que lo fué hasta el 14 de abril de 1931, conocido por «Marcha Granadera», que se titulará «Himno Nacional» y será ejecutado en los actos oficiales, tributándosele la solemnidad, acatamiento y respeto que el culto a la Patria requiere.

Art. 2.º Se declaran Cantos Nacionales y serán acogidos con la consideración, respeto y alta estima que la gloriosa campaña ha consagrado, los himnos de «Falange Española», de «Oriamendi» y de «La Legión», debiendo, en los actos oficiales que se toquen, ser escuchados en pie como homenaje a la Patria y en recuerdo a los gloriosos españoles caídos por ella en la Cruzada.

Art. 3.º Se establece como saludo nacional el constituido por el brazo derecho extendido en dirección al frente, con la mano en prolongación del mismo, abierta, sus dedos unidos y algo más altos que la cabeza.

Art. 4.º Al paso de la enseña de la Patria, y al entonarse el Himno y Cantos Nacionales, en ocasión de actos oficiales, se permanecerá en posición de saludo.

Artículo 5.º El personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, conservará su saludo militar reglamentario.

Artículo 6.º En los actos de carácter nacional o popular, a los que concurren elementos civiles y militares, al toque de Himno y Cantos Nacionales y al paso de la Bandera Nacional, el saludo que harán los militares será el nacional.

Artículo 7.º En los actos individuales entre militares y en los colectivos del servicio de carácter exclusivamente militar, seguirá usándose, como hasta ahora, el saludo militar, excepto en los casos que señala el artículo siguiente.

Artículo 8.º El saludo de los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales en desfiles y solemnidades, cuando mandando fuerzas desfiles sin armas, será el nacional. La persona ante quien se desfile contestará con igual saludo, aunque sea militar.

Artículo 9.º El saludo de todo el personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, cuando se encuentre descubierto, será siempre el saludo nacional.

Artículo 10. El saludo que hará todo el personal de Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de las Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. será, en todos los casos, el saludo nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 17 de julio de 1942.—Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 202, de fecha 21 de julio de 1942).

Prorrogando la vigencia de la Ley de 30 de junio de 1941, referente a clausura temporal de molinos maquileros

Persistiendo las mismas causas que determinaron la promulgación de la Ley de 30 de junio de 1941, dispongo:

Artículo único. Se proroga la clausura temporal de los molinos maquileros hasta 1.º de julio de 1943, quedando subsistente lo establecido en este aspecto en las disposiciones hasta hoy en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 17 de julio de 1942.—Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 202, de fecha 21 de julio de 1942).

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

Aprobando el calendario escolar que habrá de regir en todos los Distritos Universitarios.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Consejo de Rectores, Este Ministerio ha dispuesto aprobar el calendario escolar que habrá de regir en todos los Distritos Universitarios, compuesto de las siguientes fiestas académicas:

1.º Las nacionales y de precepto.

2.º Las locales, encargándose los Rectorados respectivos de determinar los días que deban comprender en cada Distrito.

3.º Las de Semana Santa, que comprenderán del Sábado de Pasión al Martes de Pascua de Resurrección, ambos inclusive; y

4.º Las de Pascua de Navidad, desde el 22 de diciembre al 7 de enero, ambos inclusive.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1942.—Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 200, de fecha 19 de julio de 1942).

SECCION QUINTA

Núm. 3.063

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Dirección Técnica de Recursos y Distribución

CIRCULAR NUM. 316

Circular por la que se disponen normas que regulan la cría y engorde de ganado de cerda por industriales chacineros

Las experiencias obtenidas en la pasada campaña chacinera, en lo que a aprovisionamiento de ganado a las industrias se refiere, y con el fin de estimular la cría y engorde de reses de cerda por parte de los referidos industriales, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los industriales chacineros, autorizados para trabajar en la próxima campaña, podrán criar y engordar, con destino a su industria, un número de cabezas de ganado de cerda igual al cupo que le tiene asignado la Dirección General de Ganadería, siempre que dispongan de medios propios de sostenimiento y éste no intervenga como factor para la variación de precios oficiales de tasa.

Artículo 2.º Si el ganado se encontrase en lugar distinto al de residencia de la industria, el fabricante solicitará de la Comisaría de Recursos de su Zona guía para su traslado, acompañando a la petición justificante de la Dirección General de Ganadería e informe del Sindicato Provincial, acreditando que podrá trabajar en la próxima campaña. A la vista de tales justificantes, el Comisario de Recursos interesará del de la Zona en que se encuentre el ganado autorización para su salida.

Artículo 3.º Los Jefes Provinciales del Ciclo de Industrias Cárnicas darán cuenta quincenalmente a la Comisaría de Recursos respectiva de los industriales que tienen ganado en reposición y lugar en que éste se encuentre.

Artículo 4.º Los Comisarios de Recursos remitirán mensualmente a esta Comisaría General (Dirección Técnica de Recursos), relación de todos los traslados de ganado que con estos fines se hubiesen autorizado, así como de las notificaciones que los Jefes de Ciclo de su Zona les hubiesen remitido, conforme a lo ordenado en el artículo precedente. Dicha relación ha de comprender los siguientes extremos:

Nombre de la industria, localidad, cupo oficial asignado, número de cabezas de ganado que posee o trasladada y origen o destino del ganado, bien se trate de provincias deficitarias o productoras.

Artículo 5.º El ganado adquirido por industriales y conservado para reposición en la localidad en que fué adquirido, para ser trasladado en su día al lugar en que radique la industria habrá de ser declarado inmediatamente de su adquisición ante la Comisaría de Recursos respectiva, sin cuyo requisito no será autorizado dicho traslado cuando se solicite.

Artículo 6.º El ganado porcino que los industriales posean al comienzo de la campaña chacinera, y que hubiesen cumplimentado todas las normas precedentes, podrá ser industrializado por sus propietarios sin exceder en número al cupo que tienen señalado oficialmente. En el caso de que el número de reses que engordase fuese inferior a su cupo, la diferencia podrá adquirirla una vez iniciada la campaña.

Artículo 7.º La C. R. A. G. E. de las provincias de origen y destino afectadas por esta circular intervendrán a los efectos de control y estadística en todas las adquisiciones y traslados de ganado que se efectúen con la mencionada finalidad.

Artículo 8.º Las normas de industrialización para la próxima campaña serán publicadas oportunamente.

Madrid, 16 de julio de 1942.—El Comisario General, Rufino Beltrán.

Núm. 3.062

DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Junta Harino-Panadera

CIRCULAR

Terminada la recolección del trigo de la nueva cosecha y con el fin de que los cupos de harina que se concedan a las diferentes localidades de esta provincia se ajusten a la realidad de las necesidades, he dispuesto lo siguiente:

1.º El día 31 del corriente mes de julio quedarán anuladas todas las fichas de suministro de harinas concedidas por esta Junta Harino-Panadera hasta dicha fecha.

2.º A efecto de obtención de las nuevas, los señores Alcaldes, como Presidentes de las Juntas Locales Harino-Panaderas, remitirán hasta el día 10 del mes de agosto, como máximo, relación nominal de las personas que en derecho les corresponda racionamiento de pan, esto es, de las no cosecheras, clasificadas por categorías y panaderías y con el conforme de éstas, teniendo en cuenta a efectos estadísticos que el total de personas de estas relaciones con el de las declaradas cosecheras habrá de coincidir con el número total de habitantes existentes en la localidad.

3.º Antes de confeccionar los señores Alcaldes las referidas relaciones de personas con derecho a racionamiento de pan, deberán tener presente lo dispuesto para el presente año en materia de reserva de harinas a los cosecheros o productores, al objeto de tener cuidado de los que así resulten no incluirlos en la expresada relación para racionamiento.

4.º Mientras se adjudica el nuevo cupo de harina a los pueblos, en cumplimiento de cuanto se ordena y hasta el 15 del próximo mes de agosto, fecha en que

deberá haberse terminado esta rectificación, los fabricantes de harina quedan autorizados para entrega hasta el 40 por 100 del cupo de harina mensual concedido en las que se anulan y con cargo a las fichas nuevas que se expidan.

5.º Las fichas nuevas estarán en vigor hasta el 31 de diciembre de 1942, pudiéndose prorrogar la vigencia de las mismas hasta el final de la cosecha, siempre que a juicio de esta Junta se estime procedente.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 21 de julio de 1942.—El Gobernador civil Presidente.

Núm. 3.064

Sección: Estadística y Racionamiento

CIRCULAR NUM. 23

Bajas de racionamiento

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 191 de 10 del actual, da cuenta del extrvivo de cien certificados de baja en cartillas familiares correspondientes a la provincia de Valencia, cuyos números comprendidos entre el 20.201 al 20.300, ambos inclusive, han quedado anulados por el mencionado Organismo; lo que se pone en conocimiento de los señores Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia.

Caso de que alguna persona se presentase a solicitar altas con certificados de baja extendidos en algunos de los ejemplares citados, le será recogido e instruidas las oportunas diligencias con el fin de averiguar la forma en que lo obtuvo, cuyo resultado será remitido a esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes para su remisión a la Superioridad.

Zaragoza, 21 de julio de 1942.—El Gobernador civil jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1942; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de transferencias de crédito

3.058.—Purroy

3.073.—Gallur

* * *

MOROS

Núm. 3.072

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de Contratación de servicios municipales de 2 de junio de 1924, se anuncia al público por término de cinco días, a contar desde esta fecha, los acuerdos municipales referentes a las condiciones para contratar mediante subasta el aprovechamiento de pastos de los montes denominados «Cocani», núm. 65 del Catálogo, y «Pechos y Hoyas», etc., núm. 66 del Catálogo, durante los años forestales de 1942-43, 1943-44 y 1944-45, a partir de 1.º de octubre de 1942 a 30 de septiembre de 1945, al objeto de oír reclamaciones.

Moros, 21 de julio de 1942.—El Alcalde, Facundo del Pino.